



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL CONVENIO ENTRE EL ORGANISMO PAGADOR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO Y LAS DIPUTACIONES FORALES DE ALAVA, BIZKAIA Y GIPUZKOA, QUE TIENE POR OBJETO LA DELEGACION DE ACTIVIDADES CON RESPECTO A LAS AYUDAS FINANCIADAS CON CARGO A LOS FONDOS EUROPEOS FEAGA Y FEADER.

44/2025 IL – DDLCN
NBNC_CCO_3161/25_15

I.- ANTECEDENTES.

Por el Departamento de Alimentación, Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco se ha solicitado informe de legalidad en relación con la suscripción de un convenio de colaboración entre el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Guipúzcoa, que tiene por objeto la delegación de actividades con respecto a las ayudas financiadas con cargo a los fondos europeos FEAGA Y FEADER.

Se acompaña a la mencionada solicitud la siguiente documentación:

- Propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno.
- Texto del convenio.
- Memoria económica.

El presente informe se emite en virtud de lo previsto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y el artículo 13.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que atribuye al Servicio Jurídico Central la emisión del informe de legalidad, cuando se trate de proyectos de Convenio, incluidos los de contenido subvencional, que se subscriban por la Administración General de la Comunidad Autónoma, y sus organismos autónomos o entes institucionales, con otras Administraciones Públicas y las Entidades de Derecho Público, vinculadas o dependientes de aquellas.

Ambos artículos están relacionados con el artículo 9.1 i) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 14.1.a) del Decreto 317/2024, de 29

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

II. OBJETO.

Tras la aprobación del Decreto 275/2020, de 9 de diciembre, por el que se establece la organización y régimen de funcionamiento del Organismo Pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en el País Vasco, se formalizaron sendos convenios de colaboración entre el organismo pagador de la CAE y las diputaciones forales.

Los citados Convenios, que se formalizaron, por un lado, el 29 de setiembre de 2021 entre el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) y las Diputaciones Forales de Araba y Gipuzkoa, y por otro, el 5 de noviembre de 2021, con la Diputación Foral de Bizkaia, y que son los actualmente vigentes, tienen por objeto establecer la colaboración que debe existir entre el Organismo Pagador de la CAPV y las Diputaciones Forales, en relación con el desarrollo, por éstas, de la delegación de las actividades de recepción de solicitudes, y ejecución de controles administrativos y sobre el terreno, en relación con las ayudas directas y medidas de desarrollo rural financiadas con cargo a los fondos europeos FEAGA y FEADER.

De acuerdo con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 1306/2013, las tareas de gestión y control de los gastos que lleven a cabo los organismos pagadores podrán delegarse, con excepción de los pagos. La delegación se efectúa tanto respecto a medidas financiadas con cargo al fondo FEAGA, como a las financiadas con cargo al fondo FEADER, formalizándose un solo convenio con cada Diputación Foral, que aglutinará las delegaciones que en ellos se establecen respecto a los dos fondos precitados.

Sin embargo, tal y como expone el informe jurídico departamental, la normativa europea ha sufrido actualizaciones que hacen necesario la actualización de los convenios en su día firmados.

III. NATURALEZA DE LA DELEGACIÓN.

Desde el punto de vista de quien suscribe, es necesario realizar una consideración previa sobre el objeto de los presentes convenios. Consideración relativa, en particular, a la terminología empleada, puesto que considero que la utilización del término “delegación”, sin especificar de qué tipo de delegación se trata, puede resultar confuso desde el punto de vista jurídico.

La Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco (LSPV), dedica el capítulo IV del Título segundo a la colaboración entre distintas administraciones, distinguiendo, en esta materia, la colaboración mediante planes de actuación conjunta (art. 34), las delegaciones interadministrativas (art 35), la delegación intersubjetiva de funciones (art 36) y la encomienda de gestión intersubjetiva (art 37).

Así mismo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en la sección segunda del capítulo segundo del primer título, también diferencia entre la delegación de competencias (art. 9) y la encomienda gestión (art. 11). De manera general, la LRJSP establece, en su artículo 8, que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes. Sigue este artículo señalando que la delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia, no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

La diferencia primordial que la LRJSP realiza entre la delegación de competencias y la encomienda de gestión, está en que en la delegación de competencias la competencia delegada se ejerce por órganos de la misma administración. Este es el tenor literal del artículo 9:

Artículo 9. Delegación de competencias.

1. Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas.

En el ámbito de la Administración General del Estado, la delegación de competencias deberá ser aprobada previamente por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en el caso de los Organismos públicos o Entidades vinculados o dependientes, por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con sus normas de creación. Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente será necesaria la aprobación previa del superior común si ambos pertenecen al mismo Ministerio, o del órgano superior de quien dependa el órgano delegado, si el delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios.

Asimismo, los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en sus Organismos públicos y Entidades vinculados o dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines

que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión. La delegación deberá ser previamente aprobada por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, o aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección del Organismo público o Entidad vinculado o dependiente.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) La adopción de disposiciones de carácter general.

c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.

No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un procedimiento una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. *El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum o mayoría.*

Sin embargo, la LSPV, en su artículo 35, prevé las delegaciones interadministrativas, siendo este el tenor literal del mencionado artículo:

Artículo 35. Delegaciones interadministrativas.

1. *La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi y los entes institucionales vinculados o dependientes de la misma podrán delegar funciones, por razones de eficacia o de una mejor gestión, en las diputaciones forales y en las entidades locales, para la realización de obras, ejecución de servicios y, en general, actividades de la competencia de aquellos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Territorios Históricos y en la legislación de régimen local.*

2. *La delegación se realizará por convenio, en el que se determinarán, entre otros extremos de mención obligatoria, las facultades de dirección y fiscalización que se reserve la administración general o el ente de la Administración institucional de que se trate, y la aceptación expresa de la delegación por parte de la entidad que la recibe.*

3. *La delegación de competencias a la que se refiere este artículo y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del País Vasco» y deberán estar disponibles siempre en la página web del departamento que delegue tales competencias.*

Este artículo 35, por tanto, nos remite al artículo 13 de la Ley de Territorios Históricos, es decir, a la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos o LTH, que dice así:

“Artículo 13.

1. *El Gobierno Vasco, por propia iniciativa o a solicitud de los Órganos Forales de los Territorios Históricos, podrá delegar en las Diputaciones Forales, con el alcance y duración que se establezca en el correspondiente Decreto, la gestión y prestación de servicios de su competencia.*

2. *En todo caso, el Gobierno se reservará las siguientes facultades:*

a) *Dictar Reglamentos de ejecución.*

- b) *Establecer directrices y elaborar programas de gestión.*
- c) *Recabar información sobre la gestión, y formular requerimientos para subsanar las deficiencias observadas.”*

Resultan, por tanto, aparentemente contradictorias estas disposiciones normativas. Por un lado, la LSPV que en su artículo 35 establece que la delegación se realizará por convenio. Y, por otro, el artículo 13 de la Ley de Territorios Históricos, que afirma que la delegación se realizará por decreto. Considero que la alusión que el artículo 35 de la LSPV realiza al artículo 13 la hace, desde un punto de vista material, a la necesaria reserva de facultades que puede reservarse la Administración General (lo que, por otro lado, tiene sentido también porque viene a concretar, para el caso de que la delegación haya de recaer en las Diputaciones Forales, la previsión igualmente contenida en el apartado 2 del referido artículo 35 respecto de las facultades *de dirección y fiscalización* que deben determinarse de entre las que puede reservarse la administración delegante); debiéndose, en mi opinión, en cuanto a la cuestión formal (la forma que deben de adoptar los instrumentos de delegación), tomarse en consideración que, al ser la LSPV una Ley posterior, resulta de aplicación la desnortativización del acto de delegación que establece, siendo correcta por tanto la forma de convenio administrativo.

Por todo lo anteriormente analizado, considero que, en este caso, la utilización en los convenios del término “**delegación de actividades**” es confusa, puesto que no se llega a detallar en ningún momento si se trata de una delegación interadministrativa (art 35 de la LSPV) o, por el contrario, de una de una encomienda de gestión intersubjetiva (art 11 de la LRJSP y art 35 de la LRJSP), o de una delegación intersubjetiva de funciones (art 36 de la LSPV).

Considero que, atendiendo a la literalidad de los convenios y la naturaleza de las actividades que se van a realizar por parte de las diputaciones forales, encajarían mejor dentro la figura jurídica de delegación interadministrativa que, como se ha adelantado, viene regulada en el artículo 35 de la LSPV, teniendo acomodo también en el artículo 13.1 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.

Si bien existen grandes similitudes entre las figuras mencionadas, también existen diferencias de matiz, por lo que considero que sería conveniente que, la memoria y el propio texto del convenio, detallaran cuál es la naturaleza exacta de la delegación efectuada y sobre qué fundamento jurídico se asienta tal delegación u encomienda. Esta precisión resulta necesaria de cara a analizar los requisitos y el contenido mínimo de los convenios de colaboración analizados, ya que, como decimos, cada figura tiene un régimen que difiere en algún aspecto.

IV.- COMPETENCIA.

La competencia para la firma del convenio de referencia, por parte de la Administración General de la CAPV, deriva de la competencia que tiene atribuida la Comunidad Autónoma del País Vasco por el artículo 10.9 del Estatuto de Autonomía, que le otorga competencia exclusiva en agricultura y ganadería, y por el artículo 10.25 del mismo texto legal, que le otorga competencia exclusiva para la promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por lo que hace referencia a las Diputaciones Forales, hay que hacer mención a que los órganos forales disponen de competencia de desarrollo y de ejecución sobre la materia agrícola y ganadera, en virtud de lo previsto por el artículo 7.b) 1 y 2, de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes y los Órganos Forales de los Territorios Históricos.

También hay que tomar en consideración que los Decretos 367/1998, 368/1998, y 368/1998, de traspaso de competencias a los territorios históricos, amplían las funciones de estos últimos con respecto a la gestión de las ayudas directas financiadas con cargo al Feoga-Garantía. A pesar de ello, algunas de estas funciones han sido asumidas, por mor de la normativa europea, por el Organismo Pagador, por lo que solo pueden ser atribuidas a los órganos forales por medio de la delegación de competencias, a pesar de que algunas de estas funciones habían sido traspasadas a las Diputaciones Forales por los decretos de transferencias citados.

Por otro lado, el convenio de colaboración que se informa encuentra acomodo en el Decreto 275/2020, de 9 de diciembre, que determina que las actividades realizadas por las Diputaciones Forales que, correspondiendo al Organismo Pagador, se asuman por las Diputaciones Forales en virtud de delegación, se articularán a través del oportuno convenio de colaboración.

V.-TRAMITACION DEL CONVENIO.

En aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, se hace necesario incorporar al expediente el informe de la Oficina de Control Económico, al tratarse de una propuesta de acuerdo de contenido económico, a pesar de que los cambios introducidos en la delegación de funciones no tengan repercusión económica.

Por lo que respecta a la aprobación del convenio, corresponde hacerlo al Consejo de Gobierno, en virtud de lo previsto en el artículo 55 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco. A estos

efectos, se ha incorporado al expediente la propuesta de aprobación del convenio por parte del Consejo de Gobierno, y se ha facultado a la Consejera de Alimentación, Desarrollo rural, Agricultura y Pesca para su suscripción.

De la misma manera, se advierte que el artículo 57 del referido Decreto 144/2017, de 25 de abril, establece que el **departamento proponente tramitará ante el Consejo de Gobierno el texto en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi**. Por lo que resulta necesario que el departamento aporte los textos del expediente en ambos idiomas oficiales, siendo que, hasta ahora, únicamente se encuentra el texto en castellano.

El artículo 18 e) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, establece que corresponde al Gobierno Vasco: “Autorizar y, en su caso, aprobar convenios de la Comunidad Autónoma con los Territorios Históricos Forales o con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. Estos convenios deberán ser comunicados al Parlamento, que en el plazo de veinte días podrá oponerse a los mismos.”

Por tanto, se hace necesario comunicar al Parlamento Vasco el texto de los convenios con posterioridad a su aprobación por el Consejo de Gobierno, y con anterioridad a su suscripción (artículo 63 1. a del Decreto 144/2017, de 25 de abril).

Con relación a la necesidad de publicación del convenio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del reiterado Decreto 144/2017, de 25 de abril, resulta necesaria su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, habida cuenta de que el presente convenio pudiera afectar el régimen de derechos y obligaciones de la ciudadanía.

VI. NATURALEZA JURIDICA.

Teniendo en cuenta las consideraciones previas realizadas en el apartado III de este informe, debe recordarse que los convenios de colaboración tienen, como nota característica, contribuir a un fin común de interés público en cuya consecución hay una cooperación conjunta entre diversas entidades. Por tanto, el convenio se adecua plenamente a la definición plasmada en el artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que determina que son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependiente de las Universidades públicas, o con sujetos de derecho privado *para un fin común*.

Por consiguiente, tratándose de un convenio en el que intervienen diferentes Administraciones Públicas, nos encontramos, desde esta

perspectiva, ante un convenio de los previstos en el artículo 47.2 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La delegación interadministrativa de funciones que se arbitra a través del convenio de colaboración encuentra también su fundamento en el Reglamento 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de 5 diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agraria Común, que en su artículo 7 prevé la posibilidad de que se puedan delegar las tareas del Organismo Pagador, con excepción de los pagos.

Esta misma posibilidad de delegación está prevista, con mayor profusión, en el artículo 3.1 del Reglamento Delegado (UE) nº 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro. El citado artículo dispone textualmente lo siguiente: *“Los organismos pagadores podrán delegar sus competencias al respecto en organismos de intervención que cumplan las condiciones de autorización fijadas en el anexo I, punto 1.C, del presente Reglamento o intervenir a través de otros organismos pagadores.”*

En el Anexo I, punto C, del Reglamento Delegado (UE) nº 907/2014 de la Comisión de 11 de marzo de 2014, se determina expresamente que, en caso de que el Organismo pagador delegue alguna de las tareas en otro órgano, en virtud del artículo 7 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, deberá cumplir una serie de condiciones que se expresan en el propio Anexo. En todo caso, se exige que se celebre un acuerdo escrito entre el Organismo Pagador y el órgano delegado (en este caso las Diputaciones Forales), en el que se especifiquen las tareas que se delegan, y las informaciones y justificantes que deben presentarse al Organismo Pagador. El convenio de colaboración que se informa viene a materializar la mencionada previsión, y constituye el instrumento necesario para que la delegación de funciones interadministrativa pueda ser llevada a efecto.

De igual modo, los artículos 13 y 16, respectivamente, del Decreto 275/2020, de 9 de diciembre, por el que se establece la organización y régimen de funcionamiento del Organismo Pagador de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) en el País Vasco, determinan que las actividades realizadas por las Diputaciones Forales en virtud de la citada delegación, se articularán a través del oportuno convenio de colaboración.

Por lo que respecta a las funciones a delegar, recordemos que el artículo 7 del Reglamento 1306/2013, limita las actividades a delegar, al establecer que no se podrán delegar los pagos. El Decreto 275/2020, de 9 de diciembre, es respetuoso con esta limitación del Reglamento 1306/2013, al determinar, en su artículo 12 y para los fondos FEAGA, que el Organismo Pagador desarrollará

directamente la función de autorización de pagos. Idéntica previsión se realiza en el artículo 15 de la misma norma, con respecto a los fondos FEADER. La función de las Diputaciones Forales como oficinas liquidadoras ha de deslindarse, por tanto, de la de autorización de los pagos, que queda reservada al Organismo Pagador, por cuanto la primera es una simple labor de carácter material.

Las actividades a delegar vienen especificadas en el mencionado Decreto 275/2020, de 9 de diciembre (artículo 13 para los fondos FEAGA y artículo 16 para los fondos FEADER) y, son, en ambos casos, las siguientes:

- Información y asesoramiento a las personas agricultoras y ganaderas.
- Recepción de solicitudes.
- Ejecución de controles administrativos y de campo.

Se considera por ello que la actividad delegada en el borrador de convenio es respetuosa con el ordenamiento de la Unión Europea, por cuanto no afecta a la autorización de pagos. A este respecto, el Decreto 275/2020, de 9 de diciembre, establece, en su artículo 4, que las funciones de ejecución de pagos, de contabilidad de los pagos y el servicio de auditoría interna, serán servicios y funciones que realizará el Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin posibilidad de delegación.

Si bien, respecto de las ayudas financiadas con cargo al fondo FEADER que son gestionadas por las Diputaciones Forales, la misma Diputación concede, mediante resolución, tanto la parte de ayuda que corre con cargo a su presupuesto, como la concedida por el fondo FEADER. Cuando, como hemos señalado, la autorización de pagos corresponde al Organismo Pagador. Esto es así, porque el Decreto 275/2020 (artículo 17), prevé que los órganos forales de los territorios históricos, respecto de las ayudas de desarrollo rural por ellos gestionadas, resolverán mediante una única resolución las solicitudes de ayuda, tanto de la parte financiada por la diputación foral, como de la parte financiada por el FEADER.

Lo mismo ocurre con el abono de estas ayudas, puesto que el artículo 17.2 del Decreto 275/2020 establece que el órgano foral abonará la totalidad de la ayuda, incluida la parte con cargo al FEADER, solicitando posteriormente al Organismo Pagador el reembolso de la parte de los fondos europeos. Por lo que, en realidad, no se estaría delegando la autorización del pago ni el propio pago, ya que sigue siendo el organismo pagador quien efectivamente lo realiza.

VII.- CONTENIDO DEL CONVENIO.

Como ya se señalaba en el apartado II de este informe, el correcto encaje del presente convenio, dentro de las figuras de colaboración interadministrativa, es necesario para determinar el análisis del contenido de

éste. Puesto que, además del contenido mínimo de los convenios, que con carácter general se establece en los artículos 49 de la LRJSP y el artículo 33 de la LSPV, ha de tenerse también en cuenta que los artículos 35 y 36 de esta última ley establecen requisitos específicos para cada tipo de colaboración interadministrativa. Sería así conveniente el departamento proponente confirmara que, si como hemos interpretado, y frente a las otras opciones disponibles, lo que se quiere realizar en este caso es una delegación interadministrativa de las reguladas por el artículo 35 LSPV.

Atendiendo al contenido mínimo general, establecido en el artículo 49 de la LRJSP, el convenio que se propone incluye todas las especificaciones indicadas en él. No obstante, la LSPV establece, en su artículo 33, una serie de contenidos mínimos de los convenios de colaboración que la dirección proponente debería revisar, para adecuar a aquél el contenido de los convenios proyectados. El apartado 4 de este artículo (del que resaltamos en negrita aquellos aspectos que consideramos deberían ser atendidos al efectuar esa revisión) dice:

4. Los instrumentos de formalización de los convenios deben especificar, cuando proceda en cada caso:

- a) *Los órganos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.*
- b) *La competencia que ejerce cada administración.*
- c) ***Su financiación.***
- d) *Las actuaciones que se acuerde desarrollar.*
- e) ***La necesidad o no de establecer una organización personificada para su gestión.***
- f) *El plazo de vigencia y, en su caso, la posibilidad y régimen de prórroga que se establezca.*
- g) ***La extinción por causa distinta al agotamiento del plazo de vigencia, así como la forma de determinar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.***

De la misma manera, el artículo 35 de la LSPV, en el que por lo dicho consideramos se encuadran los convenios proyectados, en su apartado 2, exige que: “*La delegación se realizará por convenio, en el que se determinarán, entre otros extremos de mención obligatoria, las facultades de dirección y fiscalización que se reserve la Administración general o el ente de la Administración institucional de que se trate, y la aceptación expresa de la delegación por parte de la entidad que la recibe*”. Lo que, como ya se ha adelantado, en este caso debe ponerse en conexión con el artículo 13 LTH.

Tras la lectura de los textos proyectados, se echan de menos, en el texto sometido a informe, las referencias a su financiación; la necesidad de establecer o no una organización personificada para su gestión; los motivos de extinción del convenio por causa distinta al plazo de vigencia; y las facultades

de dirección que se reserve el órgano pagador, respecto de aquellas funciones delegadas; así como aceptación expresa de la delegación por parte de las diputaciones forales.

VIII. CONCLUSIÓN.

Dicho todo lo cual, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el cuerpo del presente informe, relativas tanto a la forma y trámites que han de tenerse en cuenta de cara a su suscripción, como al contenido del convenio (si se interpreta como un convenio de delegación interadministrativa), informamos favorablemente el texto de convenio sometido a informe.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz, al día de la firma electrónica